



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA DE
MERCANCÍAS OBJETO DE VENTA NO AUTORIZADA**

Artículo 1.- Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo previsto en el artículo 20.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios de Retirada de la Vía Pública de Mercancías Objeto de Venta No Autorizada, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

Artículo 2.- Objeto

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al ocupar la vía pública con mercancías diversas para el ejercicio de venta sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de las misma, que podrá requerir la inspección, retirada y traslado de dichas mercancías.

Artículo 3.- Fundamento

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económico económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, ocupándola con mercancías diversas, sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de la misma.

Artículo 4.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de mercancías mediante la actuación de los Servicios Municipales competentes.

Artículo 5.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, titulares o tenedores de la mercancía que provoquen la prestación de los Servicios.

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la publicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.-Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a los efectivos tanto personales como materiales, que sean utilizados en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en este.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad por servicio prestado en función de la siguiente tarifa:

TARIFA: Prestación del servicio:

2.1.Policía Local:

Personal (1 agente/hora):..... 20,50€/h

Vehículo Policial:..... 20,00€/h

2.2. Parque Móvil:

Personal (1 peón/hora):..... 12,87€/h

Vehículo Municipal:..... 35,00€/h

3.- Si el servicio prestado dura hasta 1 hora se aplica la tarifa anteriormente recogida, en el mismo momento que se supere dicha hora se contabilizara como otra hora completa, siendo la infracción a cobrar el doble de la tasa anteriormente citada, y así, sucesivamente.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o desde el momento inicial a su retirada.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a esto efectos que dicha iniciación se produce en el comienzo de las labores de retirada de mercancías.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingresos

1.- Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por la ocupación de la vía pública sin el permiso necesario o sin ajustarse a aquel, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, que será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

3.- La propuesta de liquidación se llevará a efecto por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios, mediante la emisión de documentos de cobro inmediato normalizado por la Intervención Municipal, cuyo importe deberá hacerse efectivo en cualquiera de las entidades bancarias o cajas de ahorro determinadas en el documento o en el mismo Consistorio en el Departamento de Tesorería, sin que pueda procederse a la devolución del mercancía sin la previa comprobación de su abono.

4.- La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza no excluye las sanciones o multas que



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

procedieran por infracción de la Ordenanza de aplicación.

5.- Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que, cuando así se autorice por la Intervención Municipal de Bailén, las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas en los servicios recaudatorios de la Policía Local, en los propios lugares que se lleven a acabo los servicios, expidiéndose los oportunos documentos justificativos del pago.

6.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 136, de 16 de julio de 2012)